CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE LA EXCUSACIÓN DEL MAGISTRADO ABG. WILFRIDO GODOY EN: SUPER PCWER CELULAR S.R.L. C/ J.D.M. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

A. I. Nº 252.....

Asunción, 4 de abril del 2.024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL -5-04-2024 Paola López Franco Asistente

Y VISTOS: La impugnación planteada por la Magistrada Alba Centurión García de Zúñiga, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, contra la inhibición del Magistrado Wilfrido Godoy, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; y,----------

C O N S I D E R A N D O:

A fin de comprender acabadamente la cuestión propuesta y la situación procesal de ella derivada, resulta indispensable una reseña de las actuaciones producidas.---

De las constancias de autos surge que, luego de haber sido designada la competencia del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná para entender en este Juicio, el miembro natural Abogado Sixto Melgarejo, por providencia de fecha 6 de Septiembre de 2.011, se inhibió del mismo e invocó motivos de decoro y delicadeza según el Artículo 21 del Código Procesal Civil (f. 341 de los autos principales obrantes por cuerda separada). Posteriormente, y luego de numerosas inhibiciones de distintos magistrados, la Magistrada María del Rocío Gossen -miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia y Penal Adolescente- aceptó integrar el expediente en su reemplazo (f. 344 de los autos principales).----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Más adelante, e ínterin eran sustanciados unos nuevos recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada, también ha ocurrido la inhibición del otro miembro natural del Tribunal de Apelación Segunda Sala,

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

Abogado Miguel A. Onieva (f. 372 de los autos principales); así, luego del correspondiente trámite de integración, el referido Tribunal quedó integrado definitivamente con los Magistrados María del Rocío Gossen -miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia y Penal Adolescente-, Bertha Ávalos Agüero -miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral- y Perfecto Silvio Orrego, magistrado natural del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala; la última resolución dictada por los referidos miembros ha sido el Auto Interlocutorio Nº 216 de fecha 06 de Mayo de 2.021 (fs. 544/546 de los autos principales).----------

Ahora bien, y en razón de una nueva remisión del Juicio al Tribunal en cuestión, se dictó la Providencia de fecha 14 de Junio de 2.023 que dispuso: "*Téngase por recibido estos autos en esta alzada. Vista la separación de la miembro itinerante de este Tribunal de Apelación, abogada Mirian Brítez Aguilar a fs. 374 de autos en estos autos, intégrese esta Alzada con los miembros del Tribunal de Apelación Primera Sala, abogado/a Graciela Ortiz y de conformidad con lo dispuesto por el art. 421 del C.P.C.*" (f. 559 de los autos principales); ello, pues, quien intervenía como miembro natural del Tribunal -Abogado Perfecto Silvio Orrego- se ha acogido a los beneficios de la jubilación y se ha designado el interinazgo de la Magistrada Mirian Brítez Aguilar en su reemplazo, quien anteriormente ya se había separado de entender en estos autos debido a una recusación sin causa planteada en su contra (f. 374 de los autos principales).----------

En este sentido, la miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la misma Circunscripción, Abogada Graciela Ortiz de Villalba, quien ha sido designada para integrar los autos según la

Providencia citada *supra*, mencionó que conforme con las reglas de substitución contenidas en el Artículo 421 del Código Procesal Civil, correspondía seguir el orden de integración con miembros de la Sala Laboral de la misma Circunscripción (f. 5), consecuentemente remitió nuevamente los autos al Tribunal de igual clase Segunda Sala. Dicho Tribunal dictó la Providencia de fecha 19 de Julio de 2.023 (f. 561 de los autos principales), en virtud de la cual ordenó la integración de estos autos con el Magistrado Wilfrido Godoy, quien, a su vez, manifestó que no aceptaba integrar el Juicio en razón de que el miembro natural anterior de la misma sala -Abogado Sixto Melgarejo- cuyo lugar hoy es ocupado por él, ya se ha excusado de entender en el expediente en fecha 6 de Septiembre de 2.011 y que, por ende, su despacho ya se encuentra inhibido de entender en autos, lo cual obedece al principio "*perpetuatio iurisdictionis*" de conformidad con el *in fine* del Artículo 36 del Código Procesal Civil (f. 6).----------

Finalmente, debido a la no aceptación del Magistrado Wilfrido Godoy y a la designación de integración con la Magistrada del Tribunal de Apelación en lo Laboral, Abogada Alba C. García de Zúñiga, esta última impugnó dicha excusación y, en los términos del Artículo 22 del Código Procesal Civil, elevó el informe respectivo. Mencionó que su colega Wilfrido Godoy es un miembro de un Tribunal Civil, que, al encontrarnos ante un juicio civil de indemnización de daños y perjuicios, correspondería al referido Magistrado entender en estos autos toda vez que no tenga una causal legal de inhibición. Sostuvo que la inhibición refiere al Magistrado y no a su despacho, por lo que considera impropia la referida excusación.----------

Del relatorio de los hechos que antecede, como vemos, estos autos se encuentran en esta Sala Civil de la Corte

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Suprema de Justicia por la negativa de integración del miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Alto Paraná, quien no aceptó entender en el expediente por considerar que su despacho ya se encuentra inhibido. Se debe, pues, determinar la procedencia de la impugnación formulada por la Magistrada Alba C. García de Zúñiga, contra la inhibición efectuada por el Magistrado Wilfrido Godoy.----------

El Art. 22 del Código Procesal Civil, expresa: "*El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuez reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior…*".----------

Es así que la norma atribuye al Juez reemplazante el deber legal de impugnar la excusación si la misma no se funda en los motivos legalmente establecidos que puedan dar lugar a la excusación; asimismo, impone al Magistrado que se excusa el deber de manifestar circunstanciadamente la causal de su inhibición y explicar los motivos de manera precisa, pormenorizada y detalladamente. De lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de la mera invocación de una causa o vinculación inexistente para apartarse artificiosamente del caso, lo que no puede ser admitido.--

De la no aceptación para entender en autos se advierte, palmariamente, que el Magistrado Wilfrido Godoy no invocó alguna causal válida en los términos del Artículo 20 del Código Procesal Civil, y tampoco mencionó motivos de decoro y delicadeza, según el Artículo 21 del Código Procesal Civil. En efecto, la excusación fue motivada, exclusivamente, por lo dispuesto en el *in fine* del Artículo 36 del Código Procesal Civil y por lo contemplado en virtud del principio "*perpetuatio iurisdiccionis*".----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE LA EXCUSACIÓN DEL MAGISTRADO ABG. WILFRIDO GODOY EN: SUPER POWER CELULAR S.R.L. C/ J.D.M. S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

RECIBIDO ESTRADOS CIVIL - 5 -04- 2024 Enrique López Franco Asistente

Dicho lo anterior, como se señaló, en autos se ha dado la inhibición del Abogado Sixto Melgarejo, a la sazón, Magistrado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por motivos de decoro y delicadeza contenidos en el Artículo 21 del Código Procesal Civil. Más adelante, y luego de sucesivas integraciones e inhibiciones, se ha puesto a consideración del Magistrado Wilfrido Godoy -quien ha sido designado como miembro natural en lugar del primero de los nombrados- la integración de este Juicio, quien decidió no aceptar entender en estos autos al considerar que su despacho ya se había apartado de juzgar en el expediente (f. 6).----------

Cabe recordar, primeramente, que la recusación consiste en un acto procesal destinado a cuestionar y apartar al Juez que entiende en el proceso por observarse algunas de las causales previstas en la Ley, o sin causa cuando fuere permitida, siendo un remedio legal atinente a la subjetividad propia de la persona del Juez; lo propio aplica a la figura de la excusación. La doctrina nos dice: "*Llámese recusación al remedio legal de que los litigantes puedan valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones*" (Palacio. Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Ed. Décimo Cuarta. Abeledo Perrot. p. 162).-

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Dicho esto, resultan desacertadas las conclusiones arribadas por el Magistrado Wilfrido Godoy. Se debe precisar que la excusación realizada por el anterior Magistrado Sixto Melgarejo, a f. 1, recayó estricta y únicamente sobre él, cuando fungía como Magistrado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Circunscripción Judicial

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

de Alto Paraná. Por ende, al retornar estos autos a dicho órgano para consultar la aceptación -o no- de integración, hoy a cargo del Magistrado Wilfrido Godoy, la anterior excusación resulta inocua para la tramitación del presente proceso ante el nuevo Magistrado.----------

Asimismo, en virtud del Artículo 1° de la Acordada N° 656 de fecha 9 de Noviembre del 2.010 "Por la cual se dispone el orden de sustitución de magistrados", del Artículo 1° de la Acordada N° 893 de fecha 17 de Junio de 2.014, ampliatoria de la anterior, y del Artículo 1° de la Acordada 1552/2021 que también modificó la anterior, surge que la sustitución de los Magistrados de Tribunales y Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial se hará en primer lugar entre los mismos, por su orden, y luego con los Jueces correspondientes a otros fueros.----------

En materia de sustitución de Magistrados, además resulta pertinente lo dispuesto en el Código de Organización Judicial, el cual en su Artículo 200 dispone: "*En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Jueces y funcionarios judiciales,* ***éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia****, o en su defecto, de otras. La sustitución se hará conforme a las siguientes reglas…*" (las negritas son propias).----------

En este sentido, se observa que las disposiciones legales mencionadas son claras en establecer que primero debe procurarse la integración con un miembro del Tribunal respectivo, esto es, un miembro del Tribunal de la misma competencia -Civil y Comercial-, para, en caso de negativa debidamente fundada en los artículos 20 o 21 del Código Procesal Civil, pasar a la integración con los miembros de los Tribunales de Apelación de otros fueros: de la Niñez y

Adolescencia, en lo Laboral, o en lo Criminal, en ese orden, por el mismo procedimiento.----------

En consecuencia, corresponde disponer que el orden de integración a ser respetado exige, en primer lugar, que la integración sea procurada con miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial; por lo que se debe acoger favorablemente la impugnación planteada por la Magistrada Alba C. García de Zúñiga, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, contra la inhibición del Magistrado Wilfrido Godoy, Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; y, devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con lo dispuesto por el Artículo 33 del Código Procesal Civil.----------

Por tanto, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la impugnación incoada por la Magistrada Alba C. García de Zúñiga, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Laboral, contra la inhibición del Magistrado Wilfrido Godoy, Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por las motivaciones expuestas.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Cesar Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria